



Origen: Documento WRS14/17

Documento WRS16/16-S
1 de noviembre de 2016
Original: inglés

Departamento de Servicios Espaciales

NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ASIGNACIONES DE FRECUENCIAS PARA LOS SERVICIOS ESPACIALES

1 Introducción

La notificación de asignaciones de frecuencia representa el paso reglamentario previo a la inscripción de asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR). Las disposiciones relativas a la notificación de asignaciones de frecuencias en servicios no planificados se recogen fundamentalmente en el Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El objetivo de este documento es ofrecer una descripción general del procedimiento de Notificación para los servicios espaciales estipulado en el Artículo **11**. A tal fin, se destacarán y examinarán las disposiciones pertinentes asociadas con este procedimiento. El documento también aprovecha la experiencia acumulada por la Oficina en la tramitación de los formularios de notificación para confeccionar una lista de control que las administraciones pueden utilizar para comprobar sus notificaciones antes de su presentación. Se destacan también algunos errores frecuentes que ha detectado la Oficina en este proceso para ayudar a las propias administraciones en el cumplimiento del procedimiento de notificación.

2 Disposiciones de notificación

Las disposiciones que detallan el requisito de notificación de asignaciones de frecuencia a la Oficina se especifican fundamentalmente en el Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

El Cuadro I que sigue detalla otras partes del Reglamento en las que se hace referencia al Artículo **11** para ciertos servicios en bandas no planificadas respecto a los servicios en bandas planificadas.

CUADRO I

Referencias a disposiciones de notificación

Categorías de Servicios Espaciales	Disposiciones	Observaciones
Todos los servicios espaciales salvo los abajo indicados	Artículo 11	
Servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 2), 12,2-12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5-12,7 GHz (en la Región 1)	Artículo 7 del Apéndice 30 (cuando se trata de la banda planificada del servicio de radiodifusión por satélite)	Referencia cruzada a la aplicación del Artículo 11
Servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las bandas de frecuencias 17,7-18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3) y 17,7-17,8 GHz (en la Región 2) y servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz (en la Región 2) 14,5-14,8 GHz (Tierra-espacio) servicio fijo por satélite y servicio de investigación espacial	Artículo 7 del Apéndice 30A (cuando se trata de la banda planificada del enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite)	Referencia cruzada a la aplicación del Artículo 11
Servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 4 500-4 800, 6 725-7 025 MHz, 10,7-10,95, 11,2-11,45 GHz y 12,75-13,25 GHz	Artículo 8 del Apéndice 30B	Referencia cruzada a la aplicación del Artículo 11

3 ¿Qué necesidades hay que notificar?

Como se especifica en los números **11.2** y **11.9**, se notificará a la Oficina toda asignación de frecuencia destinada a estaciones transmisoras y receptoras:

- a) si la utilización de dicha asignación puede causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración; o
- b) si la asignación se utiliza para las radiocomunicaciones internacionales; o
- c) si dicha asignación está sujeta a un plan mundial o regional de atribución o asignación de frecuencias que no cuente con su propio procedimiento de notificación; o
- d) si dicha asignación está sujeta a la aplicación del procedimiento de coordinación del Artículo **9** o está comprendida en un caso de esa aplicación; o
- e) si se desea obtener el reconocimiento internacional de dicha asignación; o
- f) cuando se trata de una asignación no conforme según se define en el número **8.4** y la administración desea inscribirla para información.

Como una o más de las condiciones anteriores se aplican a cualquier estación terrena o espacial utilizada para la transmisión o recepción, puede afirmarse con seguridad que todas las asignaciones relativas a servicios espaciales tendrían que ser notificadas.

4 ¿Cuándo se inicia el procedimiento de notificación?

4.1 Estaciones espaciales

De conformidad con la disposición número **11.44.1**, la primera notificación para la inscripción de las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales se debe llevar a cabo antes del final del periodo de 7 años contados a partir de la fecha de recepción de la información pertinente completa con arreglo al número **9.1** ó **9.2** en el caso de las redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección

II del Artículo 9 o con arreglo al número 9.1A en el caso de las redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo 9.

Los procedimientos de notificación de estaciones espaciales pueden ser iniciados por lo general una vez terminado el procedimiento de Publicación Anticipada de asignaciones que no requieren coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9.

En cuanto a las asignaciones de estaciones espaciales que requieren coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9, el procedimiento de notificación puede iniciarse al terminar el procedimiento de coordinación. Sin embargo, si existe desacuerdo permanente entre las administraciones y se recaba la asistencia de la Oficina, la Oficina puede examinar la notificación con arreglo a los números 11.32A u 11.33, y actuará de conformidad con el número 11.38, es decir, inscribirá las asignaciones en el Registro en caso de conclusión favorable o devolverá la notificación de las asignaciones a la administración notificante en caso de conclusión desfavorable.

La disposición número 9.1 permite, que la información de notificación se comunique al mismo tiempo que el procedimiento de publicación anticipada. En tales casos, se considerará que la fecha de recepción de la información de notificación ha sido recibida no antes de seis meses después de la fecha de publicación de la información para publicación anticipada.

4.2 Estaciones terrenas

Una de las condiciones para establecer una conclusión favorable a las asignaciones de estaciones terrenas con respecto al número 11.32 es que las correspondientes asignaciones de la estación espacial estén ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias con una conclusión favorable con arreglo al número 11.32, lo cual implica, por tanto, que el procedimiento de notificación para una estación terrena debe iniciarse sólo después de que haya comenzado o terminado el procedimiento de notificación para la estación espacial asociada.

5 ¿Cuáles son los procedimientos de notificación?

Los procedimientos de notificación contenidos en el Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones se presentan fundamentalmente en dos secciones, que son:

- i) Sección I – Notificación, y
- ii) Sección II – Examen e inscripción de las asignaciones de frecuencias.

Estas dos secciones pueden generalizarse todavía más, siendo los procedimientos compendiados en la Sección I fundamentalmente la descripción de los procedimientos relativos a la iniciación del procedimiento de notificación y los de la Sección II los procedimientos relativos a la tramitación e inscripción/o devolución de la información de notificación.

5.1 Sección I – Notificación

A fin de iniciar el procedimiento de notificación, la administración facilitará, de conformidad con el número 11.15 las características pertinentes indicadas en el Apéndice 4.

Cuando faciliten estas características, las administraciones deben tener en cuenta la Resolución 55 (Rev.CMR-15), que exige que todos los formularios de notificación (AP4/II y III) para las redes de satélites y las estaciones terrenas que se presenten a la Oficina con arreglo al Artículo 11 después del 3 de septiembre de 2000 sean en formato electrónico compatible con el programa informático de entrada de formularios de notificación (SpaceCap) de la BR. La descripción de la información requerida así como de la estructura de los datos de estos formularios electrónicos figura en el Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Carta Circular 58.

La Resolución **55 (Rev.CMR-15)** también especifica que a partir del 3 de junio de 2000, todos los datos gráficos asociados con los formularios de notificación deben tener un formato de datos gráficos compatible con el programa informático de entrada de datos (GIMS) de la BR. Actualmente esto abarca los diagramas de contorno de ganancia de antena, la zona de servicio y la ganancia de antena de la estación espacial en la dirección de la órbita geoestacionaria, para los satélites geoestacionarios. Ahora bien, se seguirán aceptando los gráficos enviados en formato papel.

El cuadro que sigue proporciona los trayectos en la dirección web de la UIT que deben seguirse para extraer las herramientas y ayudas informáticas. Además, estas herramientas también se pueden extraer de la BR-IFIC en DVD-ROM.

CUADRO II

Guía para extraer herramientas y ayudas informáticas de notificación

Herramientas y ayudas informáticas de notificación	Descripción	Trayecto de dirección Internet a seguir
Programa informático de Obtención de Datos Espaciales (SpaceCap)	Formularios AP4/II y III electrónicos	www.itu.int → Radiocomunicaciones (UIT-R) → Servicios Espaciales → Soporte Espacial → SpaceCap http://www.itu.int/en/ITU-R/software/Pages/spacecap.aspx
Programa para validar formularios de notificación (SpaceVal)	Programa informático por PC para validar notificaciones electrónicas introducidas por el programa informático SpaceCap	www.itu.int → Radiocomunicaciones (UIT-R) → Servicios Espaciales → Soporte Espacial → SpaceVal http://www.itu.int/en/ITU-R/software/Pages/spaceval.aspx
GIMS	Programa informático por PC que permite la obtención, modificación y validación de datos gráficos relativos a la notificación electrónica de redes de satélites	www.itu.int → Radiocomunicaciones (UIT-R) → Servicios Espaciales → Soporte Espacial → GIMS http://www.itu.int/en/ITU-R/software/Pages/gims.aspx
Programa informático de publicación espacial (SpacePub)	Utilidad de programa informático por PC para la impresión de redes de satélites/estaciones terrenas	www.itu.int → Radiocomunicaciones (UIT-R) → Servicios Espaciales → Soporte Espacial → SpacePub http://www.itu.int/en/ITU-R/software/Pages/spacepub.aspx

Las notificaciones «tal como se reciben» de las administraciones son incluidas por la Oficina en el DVD-ROM de la circular internacional de información sobre frecuencias (IFIC) en el plazo de 30 días a partir de la recepción, y también en la dirección web de la UIT en el trayecto siguiente:

www.itu.int → Radiocomunicaciones (UIT-R) → Servicios Espaciales → SNL → More → INFORMATION «AS RECEIVED» (PART-C), RES 55 (Rev.CMR-15)¹

¹ La información «tal como se recibe» no se ha sometido a comprobación para ver si está completa y puede estarlo o no. Es simplemente información de cuándo se presentó a la Oficina.

5.1.1 Recordatorios de utilidad cuando se presenta información de notificación

A fin de evitar un retardo innecesario o la posible devolución de las notificaciones, es importante asegurar que los formularios se rellenen con exactitud y correctamente con todos los datos obligatorios en formato electrónico. A este respecto, se insta a las administraciones a validar sus notificaciones con la herramienta de validación facilitada a través de los programas informáticos SpaceVal y GIMS, antes de su presentación.

Si es necesaria la coordinación para la asignación notificada o es preciso efectuar una coordinación adicional como resultado de alguna modificación de las características de la asignación, debe proporcionarse la información de coordinación más actualizada que corresponda al requisito de coordinación. Además, siempre que se haya llevado a cabo más de una forma de coordinación, se deben indicar los distintos procedimientos de coordinación utilizados.

También es importante resaltar que una notificación que no viene apoyada por la información con arreglo al número **9.1** o al número **9.2** en el caso de redes o sistemas de satélites no sujetas a la Sección II del Artículo **9** o con arreglo al número **9.1A** en el caso de redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo **9**, no es aceptable y se devolverá a la administración notificante. Por consiguiente, es importante garantizar que todas las asignaciones de frecuencia quedan cubiertas por las bandas de frecuencias indicadas en la publicación anticipada correspondiente. Se requiere una nueva publicación anticipada para prever la utilización de cualquier banda de frecuencias adicional o la modificación de la posición orbital en el caso de una estación espacial que utilice la órbita de los satélites geoestacionarios².

Los diversos plazos de tiempo especificados en los números **11.44**, **11.44.1** y **11.25** deben también tenerse en cuenta cuando se presente información para notificación.

A fin de facilitar la tarea de proporcionar información correcta y completa, al final de este documento (en el punto 6) aparece una lista que contiene los elementos esenciales que han de comprobarse antes de presentar la notificación.

5.2 Sección II – Examen e inscripción de las asignaciones de frecuencia

5.2.1 Comprobación de la información presentada para determinar si es admisible y está completa

Al recibir las notificaciones, la Oficina, como se especifica en el número **11.27**, comprobará si la notificación está completa. Las notificaciones completas se examinan por orden de recepción (números **11.28** y **11.29**) y las notificaciones que tienen una relación técnica con una notificación anterior no pueden ser tramitadas hasta que lo haya sido ésta.

La fecha de recepción oficial se establece cuando la Oficina confirma que la información presentada por una administración está completa y es correcta. Por lo tanto, cuando una notificación recibida por la Oficina no contenga toda la información obligatoria especificada en el Cuadro (Anexo 2) del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina informará inmediatamente a la administración de esta circunstancia y solicitará la información que no haya sido facilitada. La Oficina suspenderá el procesamiento de la notificación y no se fijará una fecha de recepción hasta que se reciba la información pendiente.

Si una vez presentados todos los datos obligatorios se establece la necesidad de aclaración adicional en relación con la corrección de los datos presentados, la Oficina solicitará a la administración que facilite dicha aclaración en un plazo de 30 días. Si la información se recibe en ese plazo de 30 días, se mantendrá la fecha de recepción inicial de toda la información obligatoria. De lo contrario, se

² Como se especifica en el número **9.2C**.

fijará una nueva fecha de recepción. Transcurrido el plazo de un año, toda notificación pendiente que contenga información o aclaraciones incompletas será devuelta a la administración notificante.

En el Cuadro III se resumen otras circunstancias que podrían hacer que una notificación no sea admisible y se devuelva:

CUADRO III

Circunstancias que pueden hacer que se considere que la notificación no es admisible

Una notificación recibida por la Oficina antes de la fecha límite prescrita en las disposiciones del número 11.25 (fecha de puesta en servicio más de 3 años después de la fecha de notificación).
Las notificaciones de un procedimiento particular son admisibles únicamente si se han llevado a cabo los procedimientos aplicables anteriormente. De no ser así, se considerará que la notificación no es admisible. Algunos ejemplos son: i) Una notificación recibida de conformidad con los números 11.2 u 11.9 relativa a una red de satélites o a una estación terrena cuya estación espacial asociada no esté apoyada por una publicación anticipada. ii) Una notificación recibida de conformidad con los números 11.2 u 11.9 relativa a una red de satélites que no esté apoyada por una publicación de una solicitud de la coordinación aludida en los números 9.30 y 9.32 .
Una notificación recibida de conformidad con los números 11.2 u 11.9 relativa a una red/sistema de satélites para el que o bien ha expirado el límite de tiempo reglamentario (7 años) o no se ha proporcionado la información de debida diligencia prescrita por la Resolución 49 .

En los casos en que la Oficina devuelva un formulario de notificación, se proporcionará a la administración notificante la justificación correspondiente.

Las notificaciones completas se publican en la Parte I-S del DVD-ROM de la BR-IFIC. La información publicada en la Parte I-S se utilizará para un examen más detallado y puede diferir de las que se publican «tal como se reciben».

5.2.2 Examen de las notificaciones

La Oficina examinará cada notificación con respecto a:

- i) su conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y las otras³ disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (número **11.31**);
- ii) su conformidad con los procedimientos de coordinación (número **11.32**);
- iii) la probabilidad de interferencia perjudicial (números **11.32A** y **11.33**), si así se solicita.

Es conveniente señalar que el examen de las notificaciones se lleva a cabo a nivel de asignación, ya que las conclusiones son establecidas a este nivel. Por tanto, es posible que dentro de un grupo de asignaciones, puedan existir conclusiones distintas para cada asignación. En ese caso, se habla de «conclusiones divididas», ya que el grupo de asignaciones se dividirá para que refleje apropiadamente la conclusión correspondiente a cada asignación. Como las conclusiones se establecen a nivel de asignación, pueden notificarse asignaciones de frecuencias distintas en momentos distintos.

³ Las «otras disposiciones» se identifican en las Reglas de Procedimiento del número **11.31**.

5.2.2.1 Examen de conformidad con el número 11.31

En el Cuadro que sigue aparece una lista general de los exámenes realizados de conformidad con el número 11.31.

CUADRO IV
Tipos de examen de conformidad con el número 11.31

Disposiciones	Descripción general del examen
Artículo 5	Comprueba si la frecuencia cumple el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluidas las notas
Artículo 21 Sección III	Comprueba que se cumplen los límites de potencia de las estaciones terrenas
Artículo 21 Sección IV	Comprueba que se cumplen los mínimos ángulos de elevación de las estaciones terrenas
Artículo 21 Sección V	Comprueba que se cumplen los límites de densidad de flujo de potencia (DFP) de las estaciones espaciales
Artículo 22 Sección II	Comprueba que se cumplen los límites de DFP en las redes no OSG
Artículo 22 Sección III	Comprueba que se cumple el mantenimiento en posición de las estaciones espaciales
Artículo 22 Sección IV	Comprueba que se cumplen las precisiones de puntería de las antenas en los satélites geoestacionarios
Artículo 22 Sección VI	Comprueba que se cumplen las limitaciones de potencia fuera del eje en las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite
Artículo 23 Sección II	Comprueba que se cumple la condición de que «una estación espacial del SRS reducirá al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo»
9.21	Comprueba si se ha alcanzado el acuerdo cuando es aplicable
4.4	Reconoce cuándo una estación está funcionando con una frecuencia que no se ajusta al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias ni al Reglamento y si funciona con la indicación de no causar interferencia y sin protección

Cuando el examen con respecto al número 11.31 lleva a una conclusión favorable, la asignación se inscribirá en el Registro o se seguirá examinando con arreglo a los números 11.32 a 11.33, según convenga.

Debe señalarse que aun si una asignación se considera desfavorable con arreglo al número 11.31, puede inscribirse en el Registro a título informativo y sujeta a la aplicación del número 8.5 (que exige eliminar inmediatamente la interferencia perjudicial al comunicarse que la asignación la está provocando), si la administración se compromete a que la asignación funcione de conformidad con el número 4.4, es decir, sin producir interferencia ni reclamar protección.

También merece señalarse que cuando se requiere el acuerdo de otras administraciones para explotar asignaciones que rebasan los límites del Artículo 21 ó 22 sobre sus territorios, la Oficina formulará una conclusión favorable de conformidad con el número 11.31 únicamente si es informada de que existe dicho acuerdo con estas otras administraciones. Este acuerdo se trata separadamente del acuerdo de coordinación requerido de conformidad con el número 9.6. Se aplica el mismo criterio cuando se comprueba el acuerdo de conformidad con el número 9.21, por el que la

Oficina trata el acuerdo obtenido de conformidad con el número **9.21** como un acuerdo separado del acuerdo de coordinación de conformidad con el número **9.6**.

5.2.2.2 Examen de conformidad con el número 11.32

El examen con arreglo al número **11.32** consiste fundamentalmente en determinar si se ha terminado con éxito el procedimiento de coordinación apropiado. Cuando el examen desde el punto de vista del número **11.32** lleva a una conclusión favorable, la Oficina, tal como se estipula en el número **11.37**, inscribirá la asignación en el Registro indicando las administraciones con las que se ha aplicado el procedimiento de coordinación. Cuando la conclusión es desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante, con una indicación de las acciones apropiadas, si no se aplican los números **11.32A** u **11.33**.

Es importante señalar que la Oficina, por motivos prácticos, no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **11.2** u **11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Por tanto, los exámenes de la Oficina en aplicación del número **11.32** se basarán en la información de coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). La Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6. En consecuencia, se aconseja a las administraciones que rellenen cuidadosamente las casillas A5/A6 con información exacta.

A este respecto las administraciones deben también tomar nota de la Carta Circular 124 de 25 de junio de 1999; cuando el resultado de la coordinación realizada por la administración durante la notificación difiera del requisito de coordinación publicado en las Secciones Especiales, se pide a la administración que en ese caso haga referencia específica a las disposiciones reglamentarias para explicar la diferencia.

5.2.2.2.1 Examen de las asignaciones a estaciones espaciales en relación con el número 11.32

Una de las primeras cosas que hay que hacer cuando se lleva a cabo el examen de las estaciones espaciales en relación con el número **11.32** es verificar que las características de la información de notificación son las mismas o están dentro de la envolvente de las características de la información de coordinación.

i) Las características notificadas son diferentes de las características de coordinación

Si se comprueba que las características notificadas son diferentes de las publicadas, los cálculos de interferencia se efectúan con arreglo al Apéndice **5**. Si se identifican más administraciones (además de las enumeradas en las correspondientes Secciones Especiales en las casillas A5/A6) que reciben o causan más interferencia debido a las características modificadas, se dará una conclusión desfavorable si esas otras administraciones no figuran en las casillas A5/A6 de los formularios de notificación.

ii) Las características notificadas son similares a las características de coordinación

En los casos en que las características notificadas son idénticas o están cubiertas por las publicadas en las Secciones Especiales, se utiliza el resultado de los cálculos/exámenes ya realizados para estas Secciones Especiales. El examen con respecto a la coordinación se efectuará comparando las listas de administraciones indicadas en las casillas A5/A6 de los formularios de notificación con las publicadas en la Sección Especial de coordinación.

5.2.2.2 Examen de las asignaciones a estaciones terrenas en relación con el número 11.32

El examen de una estación terrena en relación con el número **11.32** se divide fundamentalmente en las tres partes siguientes:

i) Determinación de si la estación espacial asociada ha sido inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias

El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas con respecto a la aplicación de los números **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**, se efectuará verificando la situación de las asignaciones correspondientes de la estación espacial asociada.

Si una estación espacial está inscrita con una conclusión favorable según el número **11.32 (11.32A)**, se supondrá que la asignación a la estación terrena asociada se ha coordinado y se le dará una conclusión favorable, con la siguiente indicación en la columna de información de coordinación:

- Z/9.7, 9.12, 9.12A ó 9.13 (según el caso)/----- seguida de los nombres de las administraciones que figuran en la columna de información de coordinación bajo el símbolo 9.7, 9.12 ó 9.13/----- de la estación espacial asociada; y
- 9.7, 9.12, 9.12A ó 9.13 (según el caso)/----- seguida de los nombres de las administraciones indicadas con la notificación de la estación terrena, si procede.

Cuando la estación espacial asociada no esté inscrita en el Registro, se dará a la estación terrena una conclusión favorable por ser la estación espacial el elemento primordial de una red espacial, por lo que no puede inscribirse una estación terrena en el Registro antes que su estación espacial asociada.

ii) Determinación de si a la estación terrena que se notifica se le ha aplicado coordinación

El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas con respecto a la coordinación en virtud de los números **9.15, 9.17 y 9.17A** se efectuará comparando las listas de las administraciones indicadas en las casillas A5/A6 de los formularios de notificación con las identificadas por la Oficina sobre la base de la zona de coordinación de las estaciones terrenas notificadas.

iii) Determinación de si la estación terrena está situada dentro de la zona de servicio coordinada de la estación espacial asociada

Las estaciones terrenas que se encuentran fuera de la zona de servicio de la estación espacial asociada recibirán una conclusión desfavorable suponiendo que en la coordinación de la estación espacial asociada no se hayan tenido en cuenta las estaciones terrenas situadas fuera de la zona de servicio.

5.2.2.3 Examen en relación con los números 11.32A y 11.33

El examen de la probabilidad de interferencia perjudicial con arreglo al número **11.32A** se lleva a cabo cuando la administración notificante declara que el procedimiento de coordinación con arreglo a los números **9.7, 9.7A, 9.7B, 9.11, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14** no podría aplicarse con éxito a las asignaciones que se notifican.

Análogamente, el examen de la probabilidad de interferencia perjudicial con arreglo al número **11.33** se lleva a cabo cuando la administración notificante declara que el procedimiento de coordinación con arreglo a los números **9.15, 9.16, 9.17, 9.17A ó 9.18** no podría aplicarse con éxito a las asignaciones que se notifican.

El método de cálculo para determinar la probabilidad de interferencia perjudicial para la coordinación y los criterios para formular las conclusiones con arreglo al número **11.32A** en los casos comprendidos en el número **9.7**, figuran en la Sección B3 de la Parte B de las Reglas de

Procedimiento. En las bandas de frecuencias 5 725-5 850 MHz (Región 1), 5 850-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz (Tierra-espacio) para las redes de satélites con una separación orbital nominal en la órbita de satélites geoestacionarios de más de 7°, y en las bandas de frecuencias 10,95-11,2 GHz, 11,45-11,7 GHz, 11,7-12,2 GHz (Región 2), 12,2-12,5 GHz (Región 3), 12,5-12,7 GHz (Regiones 1 y 3) y 12,7-12,75 GHz (espacio-Tierra) y 13,75-14,5 GHz (Tierra-espacio) para las redes de satélites con una separación orbital nominal en la órbita de satélites geoestacionarios de más de 6°, se aplicará la Resolución **762 (CMR-15)** en lugar del método de cálculo de las Reglas de Procedimiento.

Cuando el examen con arreglo a los números **11.32A** o **11.33** da lugar a una conclusión favorable, las asignaciones se inscribirán en el Registro, indicando los nombres de las administraciones con las que se ha completado la coordinación y los de aquéllas con las que no se ha completado pero con respecto a las cuales se ha llegado a una conclusión favorable.

Cuando la Oficina no esté en condiciones de llevar a cabo el examen con arreglo al número **11.32A** o al número **11.33** (por ejemplo en los casos en que no exista un método de cálculo), se asume que la conclusión con arreglo al número **11.32A** o al número **11.33** es desfavorable de acuerdo con lo dispuesto en el número **11.35**.

Cuando la conclusión sea desfavorable, la notificación será devuelta, con una indicación de las medidas que corresponda tomar.

5.2.2.4 Inscripción en el MIFR a través del número 11.41

Cabe señalar que aun después de una conclusión desfavorable⁴ con arreglo a los números **11.32A** u **11.33**, todavía es posible inscribir la asignación en el Registro por la disposición del número **11.41**. Cuando la administración notificante presente notificaciones en aplicación del número **11.41**, indicará a la Oficina que han sido infructuosos los esfuerzos realizados para efectuar la coordinación con aquellas administraciones cuyas asignaciones hayan dado lugar a conclusión desfavorable con arreglo al número **11.38**. (Véase el número **11.41.2**).

De completarse el procedimiento de coordinación especificado en el número **11.32** con una administración cuyas asignaciones hubieran motivado la inscripción con arreglo al número **11.41**, entonces, tomando como base la información actualizada remitida por la administración notificante, deberán eliminarse las observaciones o indicaciones pertinentes relativas a las asignaciones para las que una conclusión desfavorable dio lugar a su inscripción con arreglo al número **11.41**. (Véase el número **11.41B**).

Si una asignación inscrita con arreglo al número **11.41** causa en la práctica interferencia perjudicial a una asignación inscrita que haya dado lugar a conclusión desfavorable, la administración responsable de la estación que utilice la asignación de frecuencia inscrita con arreglo al número **11.41** debe eliminar de inmediato la interferencia al recibir un informe que indique los pormenores relativos a la interferencia perjudicial como se indica en el número **11.42**.

Cuando se aplique el número **11.42** en relación con redes de satélites, las administraciones implicadas cooperarán para eliminar la interferencia perjudicial, podrán solicitar la ayuda de la Oficina, e intercambiarán la correspondiente información técnica y de explotación necesaria para solucionar el problema. Si una administración implicada en el asunto informa a la Oficina que han

⁴ También aplicable en los casos en que la Oficina no está en condiciones de realizar el examen con arreglo a los números **11.32A** u **11.33**; la Oficina informará inmediatamente a la administración notificante, que podrá entonces presentar de nuevo su notificación con arreglo al número **11.41**, en la hipótesis de que la conclusión con arreglo al número **11.32A** u **11.33** sea desfavorable.

fracasado todos los esfuerzos para solucionar la interferencia perjudicial, la Oficina informará inmediatamente a las demás administraciones implicadas y preparará un informe, junto con toda la documentación de apoyo necesaria (incluidos los comentarios de las administraciones implicadas) para la siguiente reunión de la Junta, para su consideración y efectos (incluida la posible cancelación de la asignación registrada con arreglo al número **11.41**) según corresponda. Posteriormente, la Oficina llevará a efecto la decisión de la Junta e informará a las administraciones pertinentes, según se establece en el número **11.42A**.

5.2.2.5 Nueva presentación de una notificación como resultado de una conclusión favorable con arreglo a los números 11.31, 11.32 u 11.32A

Existe una diferencia en el tratamiento de la fecha de recepción de las asignaciones presentadas de nuevo como consecuencia de una:

- i) conclusión desfavorable con arreglo al número **11.31**, y
- ii) conclusión desfavorable con arreglo al número **11.32**.

Las asignaciones que se presenten de nuevo para notificación como resultado de una conclusión desfavorable con arreglo al número **11.31** no están sujetas al número **11.46** y tendrán una nueva fecha de recepción al ser presentadas de nuevo.

En cambio, las asignaciones que se presenten de nuevo para notificación como consecuencia de una conclusión desfavorable con arreglo a los números **11.32** u **11.32A** están sujetas al número **11.46**. Si la información nuevamente presentada se considera favorable y se recibe dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en la que la Oficina devolvió la presentación original, se utilizará en los registros la fecha de presentación original. Sin embargo, si la nueva presentación es recibida por la Oficina más de seis meses después de la fecha en la que la Oficina devolvió la presentación original, esta información se considerará una nueva notificación y tendrá una nueva fecha de recepción.

5.3 ¿Dónde se publican las conclusiones?

Las conclusiones favorables se publican en la Parte II-S del DVD-ROM de la BR-IFIC, y la fecha de recepción de la asignación se inscribe en la columna 2D del Registro.

Las asignaciones desfavorables se publican en la Parte III-S del DVD-ROM de la BR-IFIC, y la notificación se devuelve a la administración notificante por correo aéreo, junto con los motivos de su devolución y cualesquiera sugerencias que la Oficina pudiera ofrecer.

Las administraciones pueden también supervisar las publicaciones de la BR-IFIC a través de la Circular de Información de Frecuencias Internacionales Espaciales – Bases de datos en línea, siguiendo el trayecto antes descrito. La información extraída está en el formato de la base de datos MS Access y la mejor manera de observarla es utilizar el programa informático SPACEPUB (véase el Cuadro II).

www.itu.int → *Radiocomunicaciones (UIT-R)* → *Servicios Espaciales* → *BR-IFIC* → *BR-IFIC data*.

Todas las administraciones deben comprobar detenidamente la información publicada en la Parte IS y la Parte II-S de la IFIC, porque las necesidades de coordinación que son comprobadas por la Oficina son únicamente las que se basan en la información de las casillas A5/A6 del formulario de notificación proporcionada por la administración notificante.

Las administraciones también pueden formular comentarios al respecto de la conclusión de una asignación a una estación que lleve el símbolo Z/9.7/... en la Parte II-S de la IFIC si consideran que es posible que sus asignaciones a servicios espaciales resulten afectadas. En este caso, la Oficina examina la asignación a la estación terrena ya inscrita con respecto al número **9.7** aplicando el

Apéndice 8, teniendo en cuenta las redes de satélite citadas en el punto 1 del Apéndice 5. Como resultado de este examen, la Oficina revisará o bien retendrá la conclusión a la que se llegue inicialmente para la asignación considerada.

5.4 Modificación de características de asignaciones ya inscritas

Una administración puede pretender cambiar las características de asignaciones ya inscritas en el Registro (número 11.43A). Una notificación de cambio en las características de una asignación ya inscrita será de nuevo examinada por la Oficina con arreglo a los números 11.31 a 11.33, según convenga. En el caso de un cambio conforme con el número 11.31 y de que la Oficina llegue a una conclusión favorable con respecto a los números 11.32 u 11.33, según convenga, o que los cambios no aumenten la probabilidad de interferencia perjudicial a las asignaciones, la asignación modificada conservará la fecha original de inscripción en el Registro.

Si se realiza un cambio que no sea de conformidad con el número 11.31 y la Oficina llega a una conclusión desfavorable con respecto a los números 11.32 u 11.33, según el caso, o los cambios aumentan la probabilidad de causar interferencia perjudicial a las asignaciones, se solicita a la administración notificante que lleve a cabo la coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9, con las características modificadas.

Teniendo esto en cuenta, conviene que la solicitud de coordinación para las asignaciones modificadas y todo acuerdo de coordinación adicional que se haya obtenido para las asignaciones modificadas se presenten simultáneamente cuando se realice una petición de notificación con arreglo al número 11.43A.

6 Lista de control para las administraciones

Los Cuadros V y VI contienen dos listas de puntos que una administración debe comprobar antes de presentar la información de notificación a la Oficina.

CUADRO V

Lista de comprobación para estaciones terrenas

Asegurar que la información obligatoria es: <ul style="list-style-type: none">• completa y correcta• y, cuando es necesario, se hacen referencias precisas a publicaciones pertinentes
Comprobar la conformidad de la asignación con el: <ul style="list-style-type: none">• Artículo 5 (por ejemplo, la frecuencia o la anchura de banda asignada no está fuera de banda, la estación se encuentra en la zona donde está atribuida la banda de frecuencias, se cumplen los límites de las notas, etc.)• Artículo 21• Artículo 22
Comprobar que la estación espacial asociada ha sido coordinada con éxito y notificada para las asignaciones de frecuencia que han sido notificadas con la estación terrena
Asegurar que la estación terrena está dentro de la zona de servicio de la estación espacial asociada
Asegurar que se ha completado/obtenido la coordinación/acuerdo de la estación terrena (9.7A, 9.15, 9.17, 9.17A, 9.21) Asegurar que las casillas A5/A6 se rellenaron correctamente

CUADRO VI

Lista de comprobación para estaciones espaciales

Asegurar que la información obligatoria es: <ul style="list-style-type: none">• completa y correcta (utilizar el Programa de Validación)• y, cuando es necesario, se hacen referencias precisas a publicaciones pertinentes
Comprobar si la publicación anticipada pertinente (API) existe para las asignaciones que se notifican Comprobar que las gamas de frecuencias notificadas están cubiertas por la API
Para las asignaciones que requieren coordinación/acuerdo, asegurar que existen para las asignaciones notificadas (números 9.7, 9.7B, 9.11, 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14, 9.21, A30#7.1, A30A#7.1) las peticiones de coordinación pertinentes (CR/C) Tomar nota de las administraciones afectadas indicadas en la CR/C y asegurar que estas administraciones se tienen en cuenta en la coordinación Tomar nota de las conclusiones de la Oficina en la CR/C y rectificar toda asignación que reciba conclusiones desfavorables
Asegurar que se han publicado las CR/D pertinentes (9.11, 9.12, 9.12A, 9.13, 9.14, 9.21) Tomar nota de las administraciones afectadas indicadas en la CR/D y asegurar que estas administraciones se tienen en cuenta en la coordinación
Asegurar que se cumplen los límites de tiempo especificados en los números 11.44, 11.25, 11.43A y 11.44.1
Comprobar la conformidad de la asignación con el: <ul style="list-style-type: none">• Artículo 5 (por ejemplo, la frecuencia o la anchura de banda asignada no está fuera de banda, la estación se encuentra situada en la zona donde está atribuida la banda de frecuencias, se cumplen los límites de las notas, etc.)• Artículo 21• Artículo 22
Para asignaciones que requieren coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo 9, <ul style="list-style-type: none">• asegurar que los datos de coordinación y de notificación que han de presentarse son similares, si no hay modificaciones previstas• asegurar que se ha realizado la coordinación requerida• si el resultado de la coordinación difiere de los publicados durante el procedimiento de coordinación, explicar la diferencia haciendo referencia a disposiciones reglamentarias• asegurar que las casillas A5/A6 se rellenarán correctamente.

7 Errores que ha encontrado frecuentemente la BR durante la tramitación de la información de notificación

7.1 Formatos de fichero incorrectos de los formularios de notificación electrónica

Se recomienda encarecidamente utilizar los programas informáticos SpaceCap, GIMS y SpaceVal para preparar las notificaciones en formato electrónico. Cuando se presente la notificación, únicamente deben remitirse a la Oficina los ficheros en formato MS-Access (con extensión .mdb), y no los ficheros de formato Acrobat (.PDF) o Word (.doc).

7.2 Aplicación del número 4.4 en caso de conclusión desfavorable con respecto al número 11.32

Una asignación a un servicio espacial puede inscribirse en el Registro con referencia al número 4.4 únicamente en el caso de conclusión desfavorable con respecto al número 11.31, lo cual significa que el número 4.4 puede aplicarse a la no conformidad con la coordinación en virtud del número 9.21.

Sin embargo, debe resaltarse que una asignación que esté en conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, pero para la que no se haya completado el procedimiento de coordinación correspondiente (por ejemplo, números 9.7 a 9.19) no puede inscribirse con arreglo al número 4.4.

7.3 No existe una descripción que explique cómo cumplirán los haces orientables los límites de DFP en los casos en que se rebasen los límites estrictos de DFP

Cuando las asignaciones de frecuencia en haces orientables de una red de satélites sobrepasen los límites estrictos de DFP aplicables, la Oficina concederá una conclusión favorable únicamente si:

- i) existe al menos una posición del haz orientable en la que se cumplen los límites de DFP aplicables sin ninguna reducción de la densidad de potencia notificada; y
- ii) la administración afirma que los límites de DFP aplicables se cumplirán aplicando un método, cuya descripción debe presentarse a la Oficina. Un posible ejemplo de dicho método figura en el Anexo 1 del Artículo 21 de las Reglas de Procedimiento.

7.4 La coordinación no ha sido efectuada o las casillas A5/A6 se dejaron completamente vacías

De conformidad con el número 9.6, antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en servicio una asignación de frecuencia citada en esta disposición, deberá efectuar la coordinación requerida con cualquier otra administración cuyas asignaciones pudieran resultar afectadas, lo cual implica que la coordinación requerida de la asignación considerada debe normalmente completarse antes de que se notifique la asignación. Se recuerda, por tanto, a las administraciones que se aseguren de que las casillas A5/A6 se rellenan correctamente.

Las administraciones deben también tomar nota de la Carta Circular 124, en virtud de la cual si el resultado de la coordinación indicado por la administración en la notificación difiere del requisito de coordinación publicado en las Secciones Especiales, se pide a la administración que haga referencia específica a las disposiciones reglamentarias pertinentes para explicar la diferencia. Análogamente, las administraciones deben también dar una explicación utilizando disposiciones reglamentarias si las casillas A5/A6 se dejan deliberadamente vacías. Opcionalmente, estas diferencias se pueden explicar en la carta de presentación de la notificación.

Además, siempre que se ha llevado a cabo más de una forma de coordinación, deben identificarse apropiadamente los diversos procedimientos de coordinación efectuados con arreglo a las disposiciones pertinentes y deben indicarse claramente los acuerdos obtenidos en virtud de cada una de las disposiciones.

7.5 Las características se modifican de manera no deliberada, lo que hace necesaria una coordinación adicional

Si las características de una asignación que se notifica se modifican de manera no deliberada con respecto a las publicadas para la coordinación, puede que sea necesario efectuar la coordinación adicional (es decir, coordinación con otras administraciones). En consecuencia, puede darse una

conclusión desfavorable con arreglo al número **11.32** a causa de coordinación incompleta. Algunos ejemplos son:

- i) que se modifiquen los diagramas de antena. Si se modifican los diagramas de antena sin indicar que se han coordinado, puede que sea preciso efectuar una coordinación adicional, lo que redundará en una conclusión desfavorable con arreglo al número **11.32**;
- ii) análogamente, las densidades de potencia que hayan sido modificadas sin indicar que se han coordinado pueden sufrir las mismas consecuencias;
- iii) una asignación de la frecuencia notificada no está contemplada, o sólo lo está parcialmente, por la API o la publicación de la coordinación.

Para cualquier modificación deliberada, la administración debe señalar a la Oficina en qué consiste, la modificación en cuestión y garantizar que se ha cumplido el requisito de coordinación adicional.

7.6 Se presentan para notificación estaciones terrenas típicas que no son estaciones terrenas móviles típicas

Una administración que desee garantizar el reconocimiento internacional de una red de satélites frente a otras redes de satélites, pueden notificar las características típicas con indicación de las zonas de servicio completa en la que pretende explotarse dicha estación terrena. Para ello, las administraciones deben utilizar los formularios de notificación AP4/II. Dichas asignaciones notificadas son examinadas por la Oficina en virtud del número **11.32** con respecto a su conformidad con las disposiciones de los números **9.7**, **9.12** y **9.13**, pero no de los números **9.15**, **9.17** y **9.17A**.

No obstante, de conformidad con los números **11.17** y **11.22**, cuando la zona de coordinación del Apéndice 7 asociada a una estación terrena típica (con excepción de las estaciones terrenas móviles) se superpone con el territorio de otro país en el que está atribuida la misma banda de frecuencias con igualdad de derechos a los servicios terrenales, es necesario notificar cada una de las estaciones terrenas utilizando un formulario de notificación AP4/III para cada emplazamiento.

7.7 Plazo máximo de siete años para la puesta en servicio de asignaciones y presentación de la primera notificación con arreglo al número 11.15.

Entre la fecha de recepción por la Oficina de la información pertinente completa conforme al número **9.1** o al número **9.2**, en el caso de redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo 9 o con arreglo al número **9.1A** en el caso de redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo 9. Toda asignación de frecuencia que no haya sido puesta en servicio en el plazo estipulado será suprimida por la Oficina después de haber informado de ello a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del plazo en cuestión. (Véase el número **11.44**.)

En el caso de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales que se pongan en servicio antes de que finalice el proceso de coordinación y para las cuales los datos de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)** o la Resolución **552 (CMR-12)**, según proceda, han sido presentados a la Oficina, la asignación seguirá teniéndose en cuenta durante un periodo máximo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información prevista en el número **9.1A**. Si la Oficina no ha recibido la primera notificación para la inscripción de las asignaciones correspondientes en virtud del número **11.15** relacionada con el número **9.1** o el número **9.1A** al final de dicho periodo de siete años, estas asignaciones serán suprimidas por la Oficina después de haber informado de ello a las administraciones notificantes de las medidas que prevé adoptar, con seis meses de antelación. (Véase el número **11.44.1**.)

7.7.1 Fecha notificada de puesta en servicio

La fecha notificada de puesta en servicio de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios será la fecha de inicio del periodo de noventa días que es una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios se ha puesto en servicio cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencia se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días. Al recibir la información, la Oficina la pondrá a disposición en el sitio web de la UIT lo antes posible, y la publicará en la BR-IFIC. (Véanse los números **11.44.2** y **11.44B**.)

Una asignación de frecuencias a una estación espacial de la órbita de los satélites geoestacionarios con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la información de notificación también se considerará puesta en servicio si la administración notificante confirma, al presentar la notificación de información de esta asignación, el despliegue y mantenimiento de una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad para transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias durante un periodo continuo entre la fecha de puesta en servicio notificada hasta la fecha de recepción de la información de notificación de esta asignación de frecuencias. (Véase el número **11.44B.2**.)

Al informar a la Oficina de la puesta en servicio de una asignación de frecuencias, se presentará a la Oficina la información que se pide en la Resolución **40 (CMR-15)**.

7.7.2 Cancelación de las publicaciones con arreglo a los números 9.1A, 9.2B y 9.38

Cuando, al expirar el periodo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información pertinente completa a la que se hace referencia en el número **9.1** o el número **9.2**, en el caso de redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo **9**, o con arreglo al número **9.1A** en el caso de redes o sistemas de satélites sujetos a la Sección II del Artículo **9**, la administración responsable de la red de satélites no haya puesto en servicio las asignaciones de frecuencia a estaciones de la red, no haya presentado la primera notificación de inscripción de las asignaciones de frecuencias en virtud del número **11.15** o, cuando se requiera, no haya presentado la información de diligencia debida de conformidad con la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** o la Resolución **552 (CMR-15)**, se anulará la información correspondiente publicada en virtud de los números **9.1A**, **9.2B** y **9.38**, según proceda, pero solamente después de informar a la administración interesada al menos seis meses antes de la fecha de expiración mencionada en los números **11.44**, **11.44.1** y, cuando se requiera, en el § 10 del Anexo 1 a la Resolución **49 (Rev.CMR-15)** como señala el número **11.48**.

7.8 Información de Diligencia Debida no presentada (Resolución 49 (Rev.CMR-12) o Resolución 552 (CMR-12))

Una administración que notifique una red de satélites del SFS, el SMS o el SRS para su inscripción en el MIFR, cuyas asignaciones de frecuencias están sujetas a la coordinación con arreglo a los números **9.7**, **9.11**, **9.12**, **9.12A** y **9.13** en las bandas sin planificar, deberá enviar a la Oficina a la mayor brevedad posible, antes de la fecha de puesta en servicio o a más tardar el mismo día de puesta en servicio, la información de diligencia debida de la red de satélites.

7.9 Suspensión de una asignación inscrita

Siempre que se suspenda el uso de una asignación de frecuencias inscrita a una estación espacial durante un periodo superior a seis meses, la administración notificante deberá comunicar a la

Oficina la fecha de suspensión de su utilización. Cuando la asignación inscrita vuelva a ponerse en servicio, la administración notificante lo comunicará a la Oficina tan pronto como sea posible, con arreglo a las disposiciones del número **11.49.1**, en su caso. No deberán transcurrir más de tres años entre la fecha en que se reanuda el funcionamiento de la asignación inscrita y la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, siempre que la administración notificante informe a la Oficina de la suspensión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se suspendió el uso. Si la administración notificante informa a la Oficina de la suspensión más de seis meses después de la fecha en que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, este periodo de tres años se reducirá. En tal caso, la reducción del periodo de tres años será igual al tiempo transcurrido entre el final del periodo de seis meses y la fecha en que se informó de la suspensión a la Oficina. Si la administración notificante informa a la Oficina transcurridos más de 21 meses desde que se suspendió el uso de la asignación de frecuencias, se cancelará dicha asignación. (Véase el número **11.49.**)

La fecha de reanudación del funcionamiento de una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios marcará el inicio del periodo de noventa días que se define a continuación. Se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios ha reanudado su funcionamiento cuando una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir en esa asignación de frecuencia se ha instalado en la posición orbital notificada y se ha mantenido en ella durante un periodo continuo de noventa días. La administración notificante informará de esta circunstancia a la Oficina en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días. Se aplicará la Resolución **40 (CMR-15)**. (Véase el número **11.49.1**).

7.10 Solicitud de notificación múltiple para la Publicación Anticipada de la Información (API)

De conformidad con la Regla de Procedimiento relativa a la definición de red de satélites incluida en el número **1.112**, cada solicitud de notificación sólo puede tener una serie de características orbitales (véase también la Regla relativa a la admisibilidad de los formularios de notificación). En caso de que se reciba una solicitud de notificación adicional relativa a la misma información publicada con arreglo al número **9.1.A** o al número **9.2B** para su procesamiento por la Oficina, sólo será admisible cuando la serie de características orbitales incluidas en esa notificación no haya sufrido modificaciones en relación con la que figura en la notificación precedente o que esté destinada a sustituir a la anterior serie de características orbitales. En los demás casos se necesita una nueva publicación con arreglo al número **9.1.A** o al número **9.2B**, ya que la notificación se refiere entonces a una nueva red de satélites.

7.11 Solicitudes de aplicación del número 11.43A sin que se presente una solicitud de coordinación

Una propuesta de modificación de las asignaciones registradas puede aumentar el potencial de «causar» o «recibir» interferencia en comparación con las asignaciones ya inscritas, y quizá surjan necesidades de coordinación adicional. Con el fin de dar respuesta a estas preocupaciones y de ahorrar tiempo a las administraciones, la solicitud de coordinación para la modificación de asignaciones debe ser presentada al mismo tiempo que la solicitud de notificación. Además, también se deben indicar en la notificación todos los acuerdos de coordinación adicional que hayan sido obtenidos para modificar esos parámetros.

Según se señala en la Regla de Procedimiento relativa al número **11.43A**, si se llega a conclusiones desfavorables en relación con la notificación presentada con arreglo al número **11.43A** debido a la falta de acuerdos de coordinación, dicha notificación será devuelta a la administración, pero las asignaciones ya inscritas no sufrirán cambios en el Registro. En este caso, la administración

notificante podría seguir coordinando las asignaciones modificadas en la Sección Especial de solicitud de coordinación mencionada anteriormente. Tras completar con éxito la coordinación, puede que la administración desee remitir nuevamente la notificación con arreglo al número **11.43A** junto con el resultado de esa coordinación satisfactoria. Si se llega a conclusiones favorables en relación con la notificación presentada con arreglo al número **11.43A** antes de que se publique la solicitud de coordinación, dicha solicitud de coordinación será devuelta a la administración sin tomar ninguna medida.

7.12 Solicitud para pasar a una categoría superior y solicitud de mantenimiento de la fecha inicial consignada en la columna 2D

A menudo las CMR modifican el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias; por ejemplo, pasan a una categoría superior o inferior las categorías de servicio. Para abordar estos casos, la Oficina adopta el siguiente procedimiento:

- Paso a una categoría inferior – La Oficina informa a las administraciones interesadas de que la categoría de sus asignaciones en el Registro va a ser revisada de acuerdo con los cambios introducidos en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.
- Paso a una categoría superior – La Oficina informa a todas las administraciones de los cambios realizados por las CMR y les pide que inicien la coordinación pertinente si desean pasar sus asignaciones a una categoría superior. Así pues, la nueva fecha de recepción de las asignaciones cuya categoría haya pasado a ser superior se establecerá basándose en la fecha de recepción de la notificación por la Oficina con arreglo a las nuevas atribuciones presentadas por la administración notificante.

7.13 Solicitudes de aplicación del número 11.41 sin que sea necesario aplicar primero el número 11.32A

La solicitud de aplicación del número **11.41**, cuya finalidad es inscribir las asignaciones de frecuencia en el Registro, sólo se puede admitir una vez que las administraciones hayan pedido que se aplique el número **11.32A** o durante dicha petición.

Cuando se solicita la aplicación del número **11.32A** o del número **11.41**, la administración notificante debe indicar claramente que se han hecho todos los esfuerzos posibles para efectuar la coordinación con las administraciones cuyas asignaciones fueron la base de conclusiones desfavorables en virtud del número **11.38** para la coordinación con arreglo a cualquiera de los números **9.7**, **9.7A**, **9.7B**, **9.11**, **9.12**, **9.12A**, **9.13** ó **9.14** no podría completarse con éxito para las asignaciones notificadas. La Oficina examina la notificación con arreglo a estas disposiciones únicamente cuando existe una declaración en el sentido de que la coordinación no puede completarse con éxito ya que debe demostrarse que se ha intentado realizar la coordinación pero los esfuerzos no han sido coronados con el éxito. Véase también el número **11.41.2**.

7.14 Los nombres de los haces indicados para las estaciones terrenas no corresponden con los que se encuentran en la estación espacial asociada

Las estaciones terrenas funcionan con estaciones espaciales. Por consiguiente, cuando se indican los nombres de los haces de las estaciones terrenas, hay que garantizar que esos nombres se corresponden con los de la estación espacial asociada. Los nombres de los haces indicados deben ser las denominaciones de haces utilizadas en la inscripción de la estación espacial asociada y no los nombres de los haces comerciales del satélite.

7.15 Informe de situación de coordinación en el que no se hace referencia al número de la carta y a la fecha de la carta de notificación presentada a la Oficina

Para garantizar la inclusión de toda la información cuando se examina una notificación en los informes de situación de coordinación se debe hacer referencia al número de la carta y a la fecha de la carta de notificación presentada a la Oficina (en caso de que los informes de situación se envíen a la Oficina una vez que la notificación haya sido presentada para darle curso). A este respecto, se insta a las administraciones a que utilicen las herramientas disponibles para poder presentarles el estatus de coordinación más reciente.

Análogamente, si se han enviado informes de situación a la Oficina antes de que haya sido presentada a la Oficina la propia notificación para darle curso, se deben indicar el número de referencia de la carta y la fecha de esos informes de situación en la carta de presentación de la notificación.

7.16 Formas de coordinación suprimidas o necesidades de coordinación aplicables durante la notificación (véase la disposición número 7.4A (CMR-03))

Cuando se apliquen las disposiciones del número **11.32**, la Oficina aplicará las disposiciones en vigor en la fecha de recepción de la información completa presentada con arreglo al número **9.34**.

En el caso de que:

- i) exista una nueva forma de coordinación en la fecha en que se recibe la notificación con arreglo al Artículo **11**, sin que dicha forma existiese durante la etapa de coordinación, la Oficina aplicará las formas de coordinación en vigor en la fecha de recepción de los datos completos del Apéndice **4** conforme al Artículo **11**;
- ii) una forma de coordinación o necesidades de coordinación existiese en la fecha de recepción de los datos de coordinación completos con arreglo al Artículo **9**, cuando dicha forma o necesidades de coordinación no existían en la fecha de recepción de los datos de notificación completos con arreglo al Artículo **11**, la Oficina no tendrá en cuenta estas formas de coordinación o necesidades de coordinación.

En otra nota, cuando se apliquen las disposiciones del número **11.31**, la Oficina aplicará las disposiciones en vigor en la fecha de recepción de la notificación completa presentada con arreglo al número **11.15**.
